

VISTOS.- La suscrita DRA. JESSICA OFELIA ROMO MERA, en mi condición de Jueza Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana según acción de personal No. 9220-DNTH-2016-JT, de fecha 30 de agosto del 2016, suscrita por la Ing. Nancy Herrera Coello, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. Dentro de la causa signada con el No.22302-2023-00178, ha avocado conocimiento de la causa con fecha 1 de junio del 2023, las 11h30, habiéndose convocado para que se lleve a cabo la audiencia preliminar, se celebra la misma el 5 de marzo del 2021, a las 09h00, dentro de la cual y en la fase de saneamiento se ha aceptado la excepción previa de falta de competencia del demandado, correspondiendo elevar la decisión en forma escrita y motivada.

PRIMERO.- Comparece mediante acto de proposición inicial el Abg. EDWIN ARNULFO CEDEÑO GILER, en calidad de Procurador Judicial del Dr. Jaime Manuel Flor Rubianes, quien es el Representante Jurídico de Banco del Pichincha C.A., demandando al señor BURI VILLA RANULFO ALFREDO, mediante juicio ordinario el pago del capital adeudado de la tarjeta de crédito No. 5189680000986688 que corresponde al capital de \$ 4.583,20, interés por mora, interés financiado, interés diferido, costos operativo, determinando una cuantía d \$ 4.821,59.

SEGUNDO.- Conforme a la contestación a la demanda y las alegaciones de las partes procesales, así como de la revisión del proceso se determina:

2.1.- La parte demandada sostiene que existe incompetencia de esta Juzgadora por cuanto mantiene su domicilio en la Josefina, sector Carcelén, de la ciudad de Quito y conforme a la cláusula vigésimo primera del contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito de Banco Pichincha se dispone que cualquier controversia relacionada al contrato se debe resolver ante los jueces de la ciudad de Quito.

2.2.- Por su parte el actor de la causa señala que debe considerarse lo establecido en el Art. 9 del COGEP, que determina que por regla general será competente en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador de donde tenga su domicilio la persona demandada y para acreditar el domicilio del demandado Buri Villa Ranulfo Alfredo, adjunta el registro Único de Contribuyentes en el que se determina el domicilio tributario provincia Orellana, cantón Joya de los Sachas, parroquia Joya de los Sachas, calle Misión Capuchina sin número e intersección Estefanía Crespo, frente a la Iglesia Evangélica y que por lo tanto esta Juzgadora si es competente para conocer y resolver la acción.

TERCERO.- La Corte Nacional de Justicia en su Resolución No. 12-2017 que señala “El numeral 1 del artículo 153 establece como excepción previa la incompetencia de la o del juzgador. La incompetencia implica la falta de aptitud del juzgador para conocer y resolver un asunto con base en unos hechos concretos; considerando que el legislador ha establecido la materia, las personas, los grados y el territorio como criterios para radicar la competencia entre los distintos Juzgados, Tribunales y Cortes consiste en un incumplimiento de las normas que lo regulan. Desde luego, cuando la parte demandada en el proceso opone la excepción de incompetencia no hacemos alusión a un concepto general, sino que supone un examen individualizado de las normas reguladoras de la competencia conforme los hechos concretos. Esta excepción resulta una cuestión importante del proceso, si consideramos que la Constitución de la República reconoce que “[e]n todo proceso en el

que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden” se asegura el derecho de toda persona al debido proceso (Art. 76 CRE); en particular, el derecho a «ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente» (Art. 76.7.k CRE). De manera que, para respetar el derecho al debido proceso, no basta ser juzgado por «cualquier juez» sino que se requiere que el juez tenga competencia para conocer los hechos y resolver el asunto. Ahora bien, si el juzgador debe resolver mediante auto interlocutorio las cuestiones procesales que puedan afectar derechos de las partes o la validez del procedimiento, siempre que no sean materia de sentencia; no cabe duda que, la incompetencia es una cuestión exclusivamente procesal, por lo que debe acogerla mediante auto interlocutorio, con los efectos previstos en el artículo 295.1 del COGEP. (Los subrayados corresponden a la autoría de esta Juzgadora).

3.1. Revisado el Contrato de Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito que obra de fojas 1 a 3 del proceso en originales, se determina las siguientes particularidades: a) El mismo ha sido suscrito y aceptado en Loreto el 25 de enero del 2017; b) La cláusula vigésima primera del Contrato denominada “COMPETENCIA Y JURISDICCION” determina:

21.1 Las partes comparecientes aceptan y ratifican el total contenido de las cláusulas y estipulaciones que anteceden. En todo lo que no estuviere expresamente contemplado en este contrato, las partes comparecientes declaran que se entienden incorporadas a las estipulaciones de este contrato las disposiciones de carácter general emitidas por la Superintendencia de Bancos y Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. 21.2 En caso de controversias en la ejecución del presente contrato las partes renuncian fuero y domicilio, y expresan que se someterán a los jueces competentes de la ciudad de QUITO, y al trámite judicial que escoja el actor, sin perjuicio de que el actor pueda someter las controversias relacionadas con la interpretación, aplicación y ejecución del presente contrato a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación y su respectivo reglamento.

3.2. La primera regla que se analiza en cuanto a la competencia por parte de esta Juzgadora es la prevista en el Art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, que nos dice “Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos.” Dentro del proceso y como prueba del demandado para sustentar sus excepciones previas se presenta su declaración de parte en la cual deja sentado que mantiene su domicilio en la Josefina, sector Carcelén de la ciudad de Quito y por ello ha anexado copia de la planilla de servicio eléctrico de fojas 61 en que se observa la provisión del servicio eléctrico a favor de Buri villa Ranulfo Alfredo, en la dirección N89 JT OE2-232 OE3/ LA JOSEFINA / EC / CARCELEN /QUITO, acreditándose entonces que su domicilio lo mantiene en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

3.3. El Código Civil cuando nos habla del domicilio de las personas señala: Art. 45 señala “El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídase en político y civil.” Art. 46.- El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere, es o se hace miembro de la sociedad ecuatoriana, aunque conserve la calidad de extranjero. La constitución y efectos del domicilio político

pertenecen al Derecho Internacional. Art. 47.- El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.

3.4. En cuanto a la información constante en el Registro Único de Contribuyentes debe considerarse que el domicilio tributario es el lugar donde una persona natural o jurídica ha dispuesto su residencia con el ánimo real o presumible de que se mantendrá allí por un tiempo para ejercitar actividades económicas, a fin de que el Servicio de Rentas Internas puede contar con un domicilio registrado para facilitar la ubicación del contribuyente, es decir en ese caso no existe el ánimo real de permanecer en ella, en lo cual radica la diferencia, más aún que el demandado señala que suele acudir esporádicamente a dicha dirección y de la revisión del proceso se observa que la citación ha sido efectuada en dicha dirección constante en el RUC, reposando a fojas 59 el acta de citación en la que se deja sentado que en dicho negocio permanece una hija del demandado quien recibe la citación, esto es la señora Buri Guachizaca Jeanella Ivanna. Por lo que la regla de la competencia contemplada en el Art. 9 del COGEP, no se aplica al caso al no tener su domicilio en este cantón.

3.5. Corresponde entonces verificarse si se aplica la regla de la competencia concurrente; el contrato del cual se origina la emisión de la tarjeta de crédito a favor del demandado, cuyos valores se reclama su pago no ha sido suscrito en este cantón Joya de los Sachas, sino en la ciudad de Loreto, al respecto el numeral tercero del Art.10 del Código Orgánico General de Procesos, cuando nos habla de la competencia concurrente señala que además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador, 3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato; y, conforme a la cláusula vigésima primera aludida se observa que la parte demandada se ha sometido y sujetado a los jueces competentes de la ciudad de Quito, lo que implica que esta juzgadora no mantiene una competencia concurrente.

3.6. Finalmente la regla del Art. 10 numerales 1 y 2, que se refieren en su orden al juez del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva; y, del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata, tampoco son aplicables al caso, puesto que el contrato se halla suscrito en el cantón Loreto.

CUARTO.- Por lo tanto y en virtud que del contexto individualizado de los hechos concretos acreditados en el proceso, en cuanto a la relación contractual, a fin de hacer prevalecer el derecho a la seguridad jurídica plasmado en el Art. 82 de la Constitución de la República, analizada la existencia de la excepción previa establecida en el artículo 153 numeral 1 del Código General de Procesos (COGEP), en base a lo establecido en el artículo 295 de la norma citada, considerando que la regla elemental y básica es inicialmente verificarse la competencia y que de ella es que emana el poder jurisdiccional, así como lo previsto en el Art. 13 del Código Orgánico General del Procesos, que señala que las excepciones de incompetencia deben ser discutidas en audiencia preliminar o única y que en caso de que el juzgador determine su incompetencia deberá remitir a uno de los jueces competentes sin declarar la nulidad, RESUELVO: ACEPTAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA del señor BURI VILLA RANULFO ALFREDO, previsto en el artículo 153 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. Determinándose la incompetencia de la juzgadora en virtud del territorio y por haberse acreditado que mantiene su domicilio en el sector de Carcelén, provincia de Pichincha en aplicación de lo previsto en el Art. 13 eiusdem, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto y previo sorteo de rigor se remita la causa a uno de los Jueces

competentes más cercanos del domicilio del señor demandado, en la provincia de Pichincha, quién deberá continuar en la prosecución de la causa en virtud y aplicación de lo previsto en la norma procesal aludida. El señor Secretario proceda a registrar en los archivos correspondiente la decisión. Actúe el Ab. Luis Llumiguano como Secretario de la Unidad. NOTIFÍQUESE